RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1002/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00762116** vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, requiriendo:

> Copia del permiso de construcción de la propiedad del NUEVO AUDITORIO DE LA COLOONIA (SIC) ANTORCHA CAMPESINA UBICADO CIRCUITO ANTORCHA CAMPESINA SIN NUMERO Y BULEVAR GASPAR YANGA Y DEL ALBERGUE SALVADOR DIAZ MIRON

II. El cinco de septiembre del actual, el sujeto obligado prorrogó el plazo.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiséis de septiembre del actual, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El cinco de octubre del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante escrito presentado ante este instituto el trece de octubre del presente año, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de veinte de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna

y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5,

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente

anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado, precisando que no atiende su solicitud, por lo que se deben dictar medidas que tiendan a conminar al sujeto obligado que sea transparente pues una vez más viola las obligaciones de ley.

El agravio hecho valer deviene **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara copia del permiso de construcción de la propiedad del nuevo auditorio de la colonia Antorcha Campesina ubicado en Circuito Antorcha Campesina sin número y boulevard Gaspar Yanga y del albergue Salvador Díaz Mirón.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado omitió dar respuesta; sin embargo, durante la sustanciación del recurso, compareció al recurso en estudio mediante escrito presentado en la oficialía de parte de este instituto, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

…

Efectivamente por cuestiones técnicas este Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente. Sin embargo, y a fin de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, en este acto se exhibe y presenta el oficio DDUYMA/4098/2016 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este Ayuntamiento de Xalapa, mediante el cual entregó la respuesta a la petición del revisionista, misma que se solicita se le ponga a vista dentro del presente sumario, para los fines legales procedentes.

…

Al escrito de mérito la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, acompañó lo siguiente:

- Oficio identificado con la clave DDUYMA/4098/2016, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente comunicó:

I. En relación a la solicitud con folio 00762116:… Se informa que previa búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se localizó licencia, permiso o autorización de construcción del "nuevo auditorio" ni tampoco del "albergue Salvador Díaz Mirón", motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación solicitada.

…

- Oficio número DDUYMA/2629/2016, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento obligado, formulado en los términos siguientes:

ALBERGUE ESTUDIANTIL SALVADOR DÍAZ MIRÓN, A.C.

REPRESENTANTE LEGAL C. (…)

P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de Autorización de Regularización de Uso de Suelo, referente al predio propiedad de la persona moral denominada "Albergue Estudiantil Salvador Díaz Mirón", A.C., ubicado en la Avenida a las Fuentes s/n Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad, con superficie de 27,030.69 m2, el cual ampara mediante Testimonio de Escritura Pública debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 1646 de fecha 15 de Marzo del 2016, donde actualmente se encuentra funcionando un inmueble con Uso Comercial de Servicios –Escuela a Nivel Superior-.

Al respecto me permito comunicarle que, con base en verificación técnica y con fundamento en los Artículos 8 y 77 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 60, fracción XI, 61, fracción IX y artículo 232 del Reglamento de la Ley que regulas las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, 56, 142, 143 y 144 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado, así como en la

Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada-Xalapa-Banderilla-Coatepec-Emiliano Zapata, Tlalnelhuayocan, aprobado por el H. Cabildo con fecha 09 de Abril del 2001 y por la Comisión de Conurbación el día 20 de Enero del 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. 57 con fecha 19 de Marzo del 2004 e inscrito en forma definitiva bajo los Nos. 08 y 437 de la Sección Sexta y Primera de fecha 19 y 14 de Abril del 2004, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa y Coatepec, respectivamente, y por considerarse una situación de hecho, me permito comentarle lo siguiente:

Esta Autoridad, acordó emitir Autorización de Regularización de Uso de Suelo solicitado, por ubicarse el predio cercano al Barrio 33, donde es permisible y compatible uso de suelo solicitado, condicionándose a lo siguiente:

I. El uso de suelo se considera factible para Uso Comercial de Servicios, por lo que cualquier otro uso, a excepción del Habitacional, no cuenta con Autorización.
II. Será permisible la utilización del inmueble con Uso Comercial de Servicios, -Escuela a Nivel Superior-, el cual se encuentra resuelto en un inmueble con una altura máxima de 02 –dos- niveles, incluyendo Planta Baja.
III. Deberá respetar el área de estacionamiento, correspondiente a 01 –un- cajón de estacionamiento por cada 6.00 m2 de área de enseñanza y 01 –uno- más por cada 50.00 m2 del área administrativa, mismos que estarán resueltos dentro del predio, ya que no se permitirá el estacionamiento en la vía pública, tal como lo indica el Artículo 161 del Reglamento Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Ver.
IV. En caso de detectar que se está llevando a cabo la modificación del uso del área destinada a estacionamiento, con algún fin distinto –Comercial o Habitacional-, la presente quedará sin efectos y se hará acreedor a las sanciones establecidas dentro de la reglamentación en Materia.
V. Respetar el alineamiento que señale este H. Ayuntamiento.
VI. No se permitirá el almacenamiento, venta, depósito o manejo de sustancia (sic) tóxicas, corrosivas, explosivas, flamables o de fácil combustión que pudiese causar algún tipo de siniestro, en caso de necesitarlo, deberá contar con Dictamen Técnico favorable por parte de la Subdirección de Protección Civil.
VII. Por ningún motivo se permitirá la ocupación de dicho inmueble para otro tipo de uso o Nivel Educativo, en caso contrario la presente factibilidad quedará cancelada.
VIII. No se permitirá la realización de construcciones posteriores que no estén consideradas por este oficio.
IX. Respetar los lineamientos que señala la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, el Reglamento de la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado.
X. Deberá presentar el Dictamen con carácter positivo emitido por parte de la Subdirección de Protección Civil Municipal para el funcionamiento del inmueble.
XI. Deberá presentar propuesta de publicidad a colocar en el inmueble, para su análisis y en su caso, la autorización correspondiente.
XII. Deberá contar con Autorización por parte de la Subdirección de Comercio Municipal, en lo que se refiera a apertura comercial.

La presente autorización cancela y sustituye al emitido mediante oficio DDUYMA/1887/2016 de fecha 21 de Abril del 2016 y no podrá considerarse como autorización de construcción, ampliación o modificación a lo que existe. Así mismo y en caso de cualquier inconformidad de terceros perjudicados que justificadamente lo demuestren durante la vigencia de dicha factibilidad, esta Autoridad tendrá la posibilidad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente el presente documento.

La presente autorización tendrá vigencia hasta en tanto haya alguna alteración, modificación, ampliación al inmueble, cambio de domicilio o sea solicitado por alguna instancia gubernamental en materia de educación. En

> caso omiso a lo antes condicionado, la presente quedará sin efectos, así como al llevar a cabo algún tipo de edificación, ampliación o modificación al inmueble existente sin la licencia correspondiente, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Artículo 424 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa y Título Décimo Primero, Capítulo II de las infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, vigentes.
>
> De conformidad con el artículo 429 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, la presente autorización de Uso de Suelo podrá ser cancelada, si con posterioridad esta autoridad tuviera conocimiento que los documentos presentados para su emisión son falsos o erróneos o se haya solicitado con dolo o error, caso en el cual se procederá aplicar las sanciones por las infracciones cometidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido constituye información pública, la cual se encuentra compelido a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará, entre otras, con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

A su vez, el artículo 51 del reglamento antes citado, dispone que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.

Entre las atribuciones con las que cuenta la referida dirección, se encuentra la de otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el

reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería, según lo dispone el artículo 52, fracción VII del reglamento en consulta.

De las anteriores disposiciones, se obtiene que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud formulada, por lo que debe tenerse como el área competente para responder a la misma.

Así, de la respuesta proporcionada se tiene que el mencionado servidor público, señala que previa búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esa dependencia no se localizó licencia, permiso o autorización de construcción del "nuevo auditorio" ni tampoco del "albergue Salvador Díaz Mirón", encontrándose por ello materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación solicitada.

Acompañando a su respuesta el oficio DDUYMA/2629/2016, a través del cual el propio Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, emitió la autorización de regularización de uso de suelo en favor de la persona moral denominada "Albergue Estudiantil Salvador Díaz Mirón".

En tales condiciones, debe tenerse por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, al existir una respuesta por parte del titular del área que cuenta con atribuciones conferidas legalmente para ello, consistente en la inexistencia de la información peticionada.

Sin que en el caso resulte necesario emitir una declaración formal de inexistencia, ya que se llegaría al absurdo de que el sujeto obligado declarara la inexistencia de aquella información que aún no surge.

Aunado a que en el caso se garantizó al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, al emitirse la respuesta por el titular del área competente para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

> información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Respuesta que junto con su anexo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la comisionada ponente el veinte de octubre del actual, fue remitida a la parte recurrente para su conocimiento, sin que formulara manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, la Jefa de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado, cumplió con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 29, fracción IX, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, como lo acreditó con la respuesta dada por el mencionado Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro de la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y,

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos